

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA**  
**C.C. No. 39.729.999**

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**  
**FONPREMAG**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00379-00**

Asunto : **Reconocimiento pensión de invalidez en virtud del**  
**Decreto 3135 de 1968**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A<sup>2</sup>, numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda<sup>3</sup> dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por

---

<sup>1</sup> Por el cual se corrió traslado de alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital No. 01

la señora **SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La parte demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES**

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 002605 del 13 de diciembre de 2016, por la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció a la demandante una pensión de invalidez, con fundamento en las leyes 100 de 1993 y 820 de 2003.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1848 y 3135 de 1969, esto es, con el 75% del último salario devengado o del último promedio mensual, con efectividad a partir del 7 de diciembre de 2016.
3. Indexar los valores resultantes, aplicando el IPC, y ordenar el cumplimiento de la sentencia, conforme lo establecen los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.
4. Condenar en costas a las accionadas.

### **1.1.3. HECHOS**

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA, se vinculó como docente oficial en provisionalidad desde el 16 de abril de 2001 hasta el 12 de enero de 2006.
2. El 13 de enero de 2006, la accionante tomó posesión del cargo de docente de educación básica primaria, en periodo de prueba.
3. Posteriormente fue vinculada en carrera hasta el 06 de diciembre de 2016, fecha en la que se retiró del servicio.

4. Mediante la Resolución No, 002605 del 13 de diciembre de 2016, la Secretaría de Educación de Cundinamarca reconoció a la demandante una pensión de invalidez, por una pérdida de capacidad laboral del 85%, según concepto médico del 07 de septiembre de 2015.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

#### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **LEGALES:** Leyes 812 de 2003, artículo 81; 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994 y decretos 3135 de 1968, artículos 23 y 31 y 1848 de 1969, artículos 63 y 88.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La apoderada de la demandante considera que el acto administrativo acusado incurre en la causal de nulidad de infracción de las normas en las que debería fundarse, como quiera que, en el caso de autos, aplicó un régimen pensional diferente al que realmente le correspondía a la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA, por su condición de docente oficial.

Afirma que, como la demandante se vinculó al servicio docente oficial el 16 de abril de 2001, el régimen pensional a ella aplicable es el dispuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, que, para su caso, en virtud de lo dispuesto en la ley 91 de 1989, correspondería a los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

En virtud de lo anterior, la demandante tendría derecho a que su pensión de invalidez le fuera reconocida en una cuantía del 75% del último sueldo mensual devengado, por determinar una pérdida de capacidad laboral del 75% al 95%.

A diferencia de lo anterior, la entidad accionada reconoció a la demandante una pensión de invalidez en cuantía del 54% liquidada sobre los ingresos percibidos en los últimos 10 años, en virtud de lo dispuesto en las leyes 100 de 1993 y 812 de 2003.

### **2.1.2 Demandada:**

La entidad accionada no contestó la demanda.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 15 de agosto de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 30 de septiembre de 2019, se notificó a la accionada, sin que contestara la demanda.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se requirió a la demanda para que aportara el expediente administrativo de la demandante y con auto del 18 de mayo de 2021, se tuvieron como prueba los documentos aportados; se prescindió del término probatorio; se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Con memorial del 02 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, se profirió auto de mejor solicitando a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que allegaran certificación de los factores salariales devengados por la parte demandante.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora**

La parte demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

#### **3.1.2. Demandada:**

Con memorial del 03 de junio de 2021<sup>5</sup>, la apoderada judicial de la entidad accionada alegó de conclusión, citando las normas correspondientes al régimen pensional docente, dispuestas en la Ley 91 de 1989, decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y a las referentes al reconocimiento de la pensión de invalidez del mismo personal con posterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

El Despacho deja constancia que, en los alegatos, no se hace referencia al caso concreto de la demandante

---

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 17

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 15

### 3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con lo señalado en la providencia de 18 de mayo de 2021<sup>6</sup>, el problema jurídico quedó fijado de la siguiente manera “(...) *consiste en establecer si la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG reliquide la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante la Resolución 002605 del 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo previsto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, esto es, con el 75% del último salario devengado o del último promedio mensual*”.

Al estudiar el concepto de violación de la demanda y confrontarlo con los hechos y pretensiones, este Despacho encuentra que es necesario modificar el problema jurídico, el cual quedará de la siguiente manera:

El problema jurídico consistirá en establecer **si la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, le reconozca una pensión de invalidez**, con fundamento en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, esto es, con el 75% del último salario devengado o del último promedio mensual, a partir del 07 de septiembre de 2015.

### 4.2. HECHOS PROBADOS

- Mediante Decreto 00488 del 29 de marzo de 2001<sup>7</sup>, artículo 12, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, fue nombrada provisionalmente como docente, para la escuela rural Las Huertas del municipio de Fosca, cargo del que tomó posesión el 16 de abril de 2001.

---

<sup>6</sup> Por la cual se incorporaron pruebas, se prescindió el término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Cfr. Documento digital No. 19

<sup>7</sup> Cfr. Documento digital No. 01

- Con la Resolución No. 0004 del 11 de enero de 2006<sup>8</sup>, se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, como docente, a partir del 15 de enero de 2006.
- Mediante Resolución No. 010521 del 16 de diciembre de 2005<sup>9</sup>, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, nombró en periodo de prueba, en la planta global de cargos docentes, entre otros, a la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, para la escuela rural San Isidro en el municipio de Fosca, cargo del que tomó posesión el 13 de enero de 2006 y surtiría efectos fiscales a partir del 16 de enero de 2006.
- Mediante la Resolución No, 007128 del 04 de septiembre de 2007<sup>10</sup>, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, nombró en propiedad, en la planta global de cargos docentes, entre otros, a la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, cargo del que tomó posesión el 21 de septiembre de 2007.
- De acuerdo con el formato único para expedición de certificado de historia laboral<sup>11</sup>, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 10 de noviembre de 2006, se constata que la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, a esa fecha presentaba las siguientes vinculaciones:

Acto administrativo	Desde	Hasta	Entidad de previsión
DECD 00488	16/abr/2001	15/ene/2006	FONPREMAG
RESD 10521	16/ene/2006	10/nov/2006	FONPREMAG

- De acuerdo con la certificación<sup>12</sup> expedida por el rector de la Institución Educativa Departamental Alfonso Pabón Pabón, se constata que la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, en virtud de la Resolución No. 01521 del 16 de diciembre de 2005, trabajó en esa institución como docente, desde el 16 de enero de 2006, hasta el 13 de diciembre de 2016.
- Según el formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez<sup>13</sup>, se determinó que la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, presenta una pérdida de

---

<sup>8</sup> Cfr. Documento digital No. 10

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> Cfr. Documento digital No. 10

<sup>11</sup> Cfr. Documento digital No. 04

<sup>12</sup> Cfr. Documento digital No. 11

<sup>13</sup> Cfr. Documento digital No. 01

capacidad laboral del 85% y que la estructuración de su invalidez tiene como fecha el 07 de octubre de 2015.

- Mediante la Resolución No. 08143 del 18 de noviembre de 2016, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, retiró del servicio a la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, por pensión de invalidez, a partir del 06 de diciembre de 2016, por una pérdida de capacidad laboral del 85%<sup>14</sup>.
- Mediante la Resolución No. 02605 del 13 de diciembre de 2016, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció en favor de la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, una pensión de invalidez, en cuantía del 54% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, con fundamento en la Ley 100 de 1993, a partir del 06 de diciembre de 2016.
- De acuerdo con el formato único para la expedición de certificado de salarios<sup>15</sup>, se tiene que, para el último año de servicios, esto es, del 06 de diciembre de 2015 al 05 de diciembre de 2016, la demandante devengó los factores salariales de asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

#### **4.3. DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### 4.3.1. Sobre el régimen pensional docente

El régimen pensional de los docentes oficiales está consagrado en la Ley 91 de 1989, "*por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*"; con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales y económicas de los docentes nacionales y nacionalizados.

El mencionado estatuto, en su artículo 15, numeral 1, estipuló que, para los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les mantendría el régimen prestacional del que venían gozando en cada entidad territorial; y para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en la ley.

---

<sup>14</sup> Cf. Documento digital No. 11

<sup>15</sup> Cfr. Documento digital No. 03

Con posterioridad a esta norma, fue expedido la Ley 812 de 2003 "*Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*" que en su artículo 81 estableció lo siguiente:

- A los docentes oficiales que se encuentren vinculados al servicio público educativo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, esto es, al 26 de junio de 2003,<sup>16</sup> les será aplicable el régimen prestacional dispuesto para el Magisterio en las disposiciones vigentes.
- Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, esto es, al 27 de junio de 2003, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

De lo anterior se colige, que el régimen prestacional aplicable a los docentes oficiales se define de acuerdo a la fecha de vinculación.

#### 4.3.2. Sobre la vinculación de la accionante y su régimen pensional

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se verifica que:

- La señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, fue nombrada provisionalmente como docente, para la escuela rural Las Huertas del municipio de Fosca, mediante el Decreto 00488 del 29 de marzo de 2001, a partir del 16 de abril de 2001.
- Con ocasión del nombramiento en periodo de prueba, por haber superado todas las etapas del concurso de méritos convocado por el Departamento de Cundinamarca, mediante la Resolución No. 0004 del 11 de enero de 2006, se dio por terminado su nombramiento, a partir del 15 de enero de 2006 y mediante la Resolución No. 010521 del 16 de diciembre de 2005, fue nombrada en periodo de prueba desde el 16 de enero de 2006.

De lo anterior, se constata que, la demandante ingresó al servicio oficial docente el 16 de abril de 2001, en virtud del Decreto 00488 del 29 de marzo de 2001<sup>17</sup>, por el cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la nombró en provisionalidad, para prestar sus servicios en la escuela rural Las Huertas del municipio de Fosca, cargo en

---

<sup>16</sup> Entrada en vigencia 27 de junio de 2003 Diario oficial No 45.231

<sup>17</sup> Cfr. Documento digital No. 01

el que permaneció hasta el 15 de enero de 2006, como quiera que, al superar el concurso público de méritos convocado por el Departamento de Cundinamarca, fue nombrada en periodo de prueba mediante la Resolución No. 010521 del 16 de diciembre de 2005<sup>18</sup>, para desempeñarse como docente oficial, cargo que asumió desde el 16 de enero de 2006.

Lo anterior demuestra que, si bien la accionante tuvo una nueva vinculación en virtud de su nombramiento en periodo de prueba, con anterioridad a ese nombramiento ya se encontraba vinculada al servicio público oficial.

Es así que, como quiera que al demandante pasó de una vinculación provisional a una en periodo de prueba con el mismo empleador, esto es, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a cargo de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en el asunto de autos no se demuestra la existencia de solución de continuidad, por lo que para el Despacho queda claro que la demandante, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 se encontraba vinculada al servicio público educativo, lo que la hace acreedora al régimen prestacional dispuesto para el magisterio.

Cabe aclarar que para el caso concreto no se analiza el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, porque conforme lo dispuesto en el artículo 279<sup>19</sup> de la mencionada ley, salvo lo previsto por la Ley 812 de 2003, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están exceptuados de ese régimen.

#### 4.3.3. Sobre la pensión de invalidez

Establecido que, el régimen prestacional que le es aplicable a la demandante corresponde al dispuesto por el magisterio, se tiene que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la ley 90 de 1989, para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, entre estos, los **Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969**, que contemplan el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%.

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 23, dispone:

---

<sup>18</sup> *Ibidem*

<sup>19</sup> El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sobre las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, dispone: “[...] Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”

**“Artículo 23. Pensión de invalidez.** La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75 por ciento, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado mientras la invalidez subsista, así:

- a) El cincuenta por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%;
- b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%;
- c) El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.

*Parágrafo. - La pensión de invalidez excluye la indemnización”*

El Decreto 1848 de 1969<sup>20</sup>, en sus artículos 60 a 64, establece que:

- Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez.
- La pensión de invalidez se reconocerá al empleado oficial que ha perdido un porcentaje no inferior al 75% de su capacidad laboral.
- La cuantía de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los siguientes porcentajes:
  - Si la incapacidad es superior al 95%, el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.
  - Si la incapacidad excediere el 75% sin sobre pasar el 95%, la pensión mensual será equivalente 75% del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.
- Se hará efectiva al terminar el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago comenzará inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

Considerando que la norma indica que, la base de liquidación se establecerá conforme al último salario devengado o el último promedio mensual, se hace necesario recordar que esta jurisdicción en reiterada y pacífica jurisprudencia<sup>21</sup>, había sostenido que para la determinación del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, era válido tener en cuenta todos aquellos factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus

---

<sup>20</sup> “por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”

<sup>21</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No. 25000232500020060750901 (N.I.0112-09). Sentencia de 4 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Luis Mario Velandia - contra – Caja Nacional de Previsión Social

servicios, independientemente de la denominación que se les dé, fue por ello que a partir de ese momento, por vía judicial se reconocían las pensiones con la inclusión de todos los factores salariales devengados, por los empleados públicos que estuvieren regidos por los regímenes pensionales anteriores a la expedición de la ley 100 de 1993, incluido el sector docente.

No obstante, **con la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019<sup>22</sup> el H. Consejo de Estado, varió su posición**, estableciendo a partir de ese momento, unas subreglas jurisprudenciales en materia pensional del sector docente<sup>23</sup>, de allí que determinó que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Si bien en la anterior sentencia, únicamente se hizo el análisis de la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes oficiales prevista en las Leyes 33 de 1985<sup>24</sup> y 100 de 1993 y 797 de 2003<sup>25</sup>, ello no indica que las reglas de unificación sobre los criterios de liquidación del IBL no puedan ser extensivas a otros regímenes pensionales a los cuales pueden estar cobijados los docentes, como sucede con la pensión de invalidez prevista en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 o la pensión por aportes contemplada en la Ley 71 de 1988, dado que las mismas van orientadas a garantizar la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema pensional colombiano<sup>26</sup>, de modo tal que éste pueda asumir el pago futuro de las pensiones de todos sus titulares, con miras garantizar la cobertura del sistema, motivo por el cual, este Despacho para el caso concreto asumirá esa posición jurisprudencial.

Por otra parte, en cuanto al periodo que se debe tener en cuenta, se tiene que el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014, radicado No. 2012-00170, sostuvo, que si bien, el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 63 dispone que la pensión de invalidez debe liquidarse con el último salario devengado, también

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Sección Segunda, C. P: César Palomino Cortés. Rad.: 680012333000201500569-01, N.I: 0935-2017

<sup>23</sup> los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989

<sup>24</sup> Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003

<sup>25</sup> Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003

<sup>26</sup> "El principio de sostenibilidad financiera, incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mediante el cual se exige del legislador que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones." Sentencia C-111/06

los es, que la Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966 establecen que la pensión de invalidez debía ser igual al 75% del promedio mensual de los salarios devengados por el empleado dentro del último año en que prestó sus servicios.

Es así que, atendiendo los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales, este Despacho considera que la pensión de invalidez regulada por los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1968, debe liquidarse conforme al promedio mensual de los salarios devengados por el empleado dentro del último año en que prestó sus servicios, teniendo en cuenta únicamente los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

La señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA, quien es beneficiaria de una pensión de invalidez reconocida por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de las leyes 100 de 1993 y 812 de 2003, pretende que su prestación sea reconocida con fundamento en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1968.

De las pruebas debidamente aportadas al proceso se verifica lo siguiente:

1. La señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA estuvo vinculada como docente oficial, al servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, desde el 16 de abril de 2001 (fecha en que fue nombrada en provisionalidad) hasta el 05 de diciembre de 2016 (fecha en que fue retirada del servicio).
2. En virtud de una evaluación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez, se determinó que la señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, presenta una pérdida de capacidad laboral del 85% y que la estructuración de su invalidez tiene como fecha el 07 de octubre de 2015.
3. Por lo anterior, mediante la Resolución No. 02605 del 13 de diciembre de 2016, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le reconoció una pensión de invalidez, en cuantía del 54% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, con fundamento en la Ley 100 de 1993, a partir del 06 de diciembre de 2016.

Analizadas las pruebas, el Despacho encuentra que a la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA le asiste razón en su petitorio, habida cuenta que, a diferencia de lo considerado por la accionada en el acto administrativo acusado de nulidad, el régimen pensional aplicable a la demandante es el dispuesto en los decretos 3135 de 1968 y 1868 de 1969 y no el previsto en la ley 100 de 1993, pues, según se dejó en

claro, debido a la fecha de vinculación de la accionante al servicio docente oficial (16 de abril de 2001), su régimen pensional corresponde al dispuesto por el magisterio.

Es así que, de acuerdo con lo dispuesto en los decretos 3135 de 1968 y 1868 de 1969, la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA, tiene derecho a que le sea reconocida su pensión de invalidez, con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados dentro del último año en que prestó sus servicios, como quiera que le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 85%.

En cuanto a la fecha de efectividad, la misma corresponde al 6 de diciembre de 2016, dado que su retiro efectivo se concretó el 05 de diciembre de 2016 y el pago de la pensión de invalidez es incompatible con el pago de salarios.

Finalmente, en lo que respecta a los factores salariales que se tendrán en cuenta para liquidar el IBL, se atenderá lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, concerniente a que deberán tenerse en cuenta únicamente los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho declarará la nulidad de la Resolución No. 002605 del 13 de diciembre de 2016, por la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció a la demandante una pensión de invalidez, con fundamento en las leyes 100 de 1993 y 820 de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, condenará a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA, una pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1848 y 3135 de 1969, esto es, con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados dentro del último año en que prestó sus servicios, esto es, del 06 de diciembre de 2015 al 05 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, siempre y cuando se hubiesen efectuado los respectivos aportes, con efectividad a partir del 06 de diciembre de 2016, valores que deberán ser debidamente indexados, de acuerdo a la fórmula del H. Consejo de Estado.

Finalmente, como la entidad accionada realizó unos pagos por concepto de pensión de invalidez, deberá pagar a la accionante como retroactivo, las diferencias que resulten entre la liquidación de la prestación reconocida por este Despacho judicial y la pagada mediante la Resolución No. 002605 del 13 de diciembre de 2016.

#### 4.5. PRESCRIPCIÓN

Dado que la pensión de invalidez a la que tiene derecho la demandante se causó el 06 de diciembre de 2016 y la demanda se presentó el 15 de agosto de 2019, en atención a lo dispuesto los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, se determina que en el caso de autos no se configura la prescripción sobre las diferencias generadas en la pensión reconocida.

#### 4.6. COSTAS

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de la Resolución No. 002605 del 13 de diciembre de 2016, por la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció a la demandante una pensión de invalidez, con fundamento en las leyes 100 de 1993 y 820 de 2003, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cundinamarca,** a:

- a) **Reconocer y pagar** a la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.729.999 una pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1848 y 3135 de 1969, con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados dentro del último año en que prestó sus servicios, esto es, del 06 de diciembre de 2015 al 05 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, siempre y cuando se hubiesen efectuado los respectivos aportes,

con efectividad a partir del 06 de diciembre de 2016, día siguiente al retiro del servicio.

- b)** La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cundinamarca, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas mediante la Resolución No. 002605 del 13 de diciembre de 2016, a partir del 06 de diciembre de 2016, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de invalidez, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**TERCERO:** La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**CUARTO:** Sin costas en la instancia.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019; y a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

**SEXTO:** Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>27</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

---

<sup>27</sup> Parte demandante: [ricardoparrado901@hotmail.com](mailto:ricardoparrado901@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99a53c5e745fe1089bea07d1f1a8a83470766fc7e50d9ca3dc5838fac15219f**

Documento generado en 10/12/2021 11:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>